



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3421-2003-AA/TC  
TUMBES  
ROGGER AGUSTÍN OCAMPO  
PRADO Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2004

### VISTO

El recurso de integración de resolución interpuesto por don Rogger Agustín Ocampo Prado respecto de la resolución recaída en estos autos, expedida con fecha 15 de julio de 2004; y,

### ATENDIENDO A

1. Que a tenor del artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que de oficio o a instancia de parte, éste decidiera: “(...) aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiera incurrido”.
2. Que, de acuerdo al artículo 406º del Código Procesal Civil, aplicable según lo señala el artículo 33º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, la aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.
3. Que el peticionante no interpuso el correspondiente recurso de apelación contra la resolución de fojas 133 que declara improcedente la demanda, quedando consentida la misma respecto de él, por lo que, al no existir relación jurídico procesal, por el rechazo liminar antes señalado, no puede existir pronunciamiento de fondo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **sin lugar** la solicitud de integración de resolución presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadereyra  
SECRETARIO RELATOR (E)